

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



**Rinde frutos colaboración entre el Poder Judicial del Estado
y el Ayuntamiento de Mérida
con miras a la implementación del modelo de
Justicia Cívica**

**Entrega de títulos de la
Especialidad en el Sistema Integral
de Justicia Penal para Niñas,
Niños y Adolescentes**





DIGESTUM

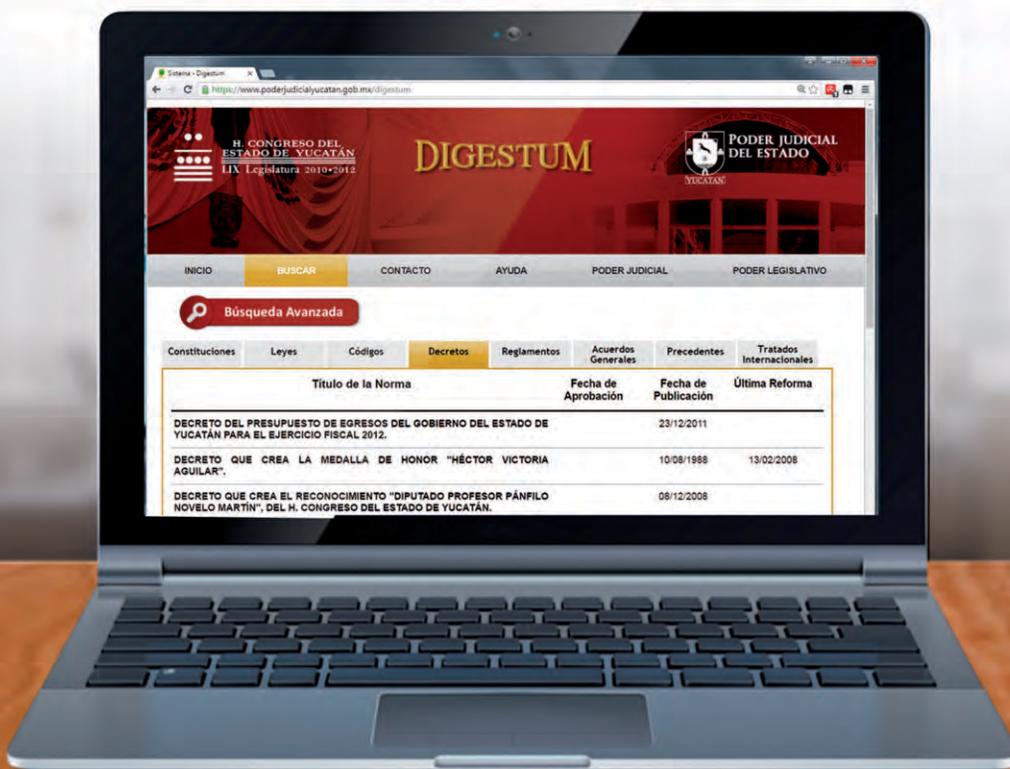
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Dr. Jorge Rivero Evia
Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo
Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Mtro. Santiago Altamirano Escalante
Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Mtra. Sara Luisa Castro Almeida
Mtro. Luis Alfredo Solís Montero
Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma
Mtro. Carlos Alfonso Murillo Ku

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Departamento de Publicación, Difusión y Eventos
del Tribunal Superior de Justicia**

Mtro. Mauricio Molina Rosado
Jefe de Departamento
-Editor de la revista “Justicia en Yucatán”-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo
-Asistencia fotográfica y operativa-

Revista “Justicia en Yucatán”

Año XVI, edición núm. 68, octubre - diciembre de 2021

La revista “Justicia en Yucatán” es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.
Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

En esta sexagésima novena edición de “Justicia en Yucatán” informamos a nuestros lectores de la capacitación brindada a los elementos de la corporación policial del Ayuntamiento de Mérida en materia de derechos humanos y el debido proceso, con el propósito de coadyuvar en la adecuada formación de éstos, en la implementación del modelo homologado de justicia cívica en el país, para los municipios.

En este sentido, ponemos a su disposición una editorial que puede orientarle sobre la naturaleza de este modelo y sus principales objetivos.

Asimismo, hacemos un justo homenaje a la servidora pública judicial doña Teresita Ruiz Fernández, que se retira de la institución después de prestar sus servicios por más de 40 años. Desde la institución, le deseamos nuestros parabienes.

En nuestras páginas podrá encontrar, como lo hacemos permanentemente, diversas editoriales que plasman la opinión de los autores sobre diversos temas, como son la implementación de sentencias de lectura fácil en materia familiar; la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales; el concubinato y su acreditación post mórtem; el test de proporcionalidad y su relación con la investigación científica, entre otros.

A su vez, en la galería fotográfica damos cuenta de las principales actividades institucionales en las que el Poder Judicial del Estado ha tenido representación y las que en este recinto se han desarrollado.

En “Justicia en Yucatán” quedamos a sus órdenes para seguir recibiendo sus sugerencias y aportaciones editoriales, en los canales de comunicación que aquí mismo se informan.

CONTENIDO

Rinde frutos colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de Mérida con miras a la implementación del modelo de Justicia Cívica -----	5
La implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de Mérida -----	7
Lic. Telma Guadalupe Rivero Flores, Lic. Ileana Estrada Quintal, Lic. Luis Díaz Tun	
He tenido una vida muy feliz en el Poder Judicial del Estado de Yucatán -----	9
-Teresita de Jesús Ruiz Fernández	
Resolver problemas, objetivo de la mediación -----	10
La pertinencia de la implementación de sentencias de lectura fácil en materia familiar -----	11
-Mtra. Ana María Acevedo Escalante	
¿Inconstitucionalidad de reformas constitucionales? -----	15
Lic. René Ramírez Benitez	
El Concubinato y su acreditación post mórtem -----	18
-Dr. Francisco José Parra Lara	
El Test de Proporcionalidad, un método argumentativo que requiere de aproximación a la investigación científica -----	22
-Dra. Lorena Mercedes Balam Solís	
La reclasificación jurídica en materia penal y sus complicaciones -----	35
-Lic. Juan Daniel Porcayo González	
-Lic. Ana Koqueshy Hernández Bocanegra	
Derecho en las redes -----	37
Entrega de títulos de la Especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes -----	39
El Poder de la Mediación en Sede Judicial -----	40
-Dr. Jorge Rivero Evia	
Actividades institucionales de sensibilización en derechos humanos e igualdad de género -----	41
Primera Asamblea Ordinaria 2022 de la Conatrib. Magistrado Ricardo Ávila Heredia, VicePresidente Región Sureste-----	42
Reconocen trayectoria de juzgadores -----	43
Galería fotográfica -----	27



Rinde frutos colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de Mérida con miras a la implementación del modelo de Justicia Cívica

En el marco del convenio de colaboración suscrito por el Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Ayuntamiento de Mérida, en materia de capacitación mutua, se dio inicio al segundo grupo que cursa el taller “Actualización profesional y buenas prácticas procesales, con la observancia al debido proceso, la cultura de la legalidad y una visión de promoción de los derechos humanos para la prevención del delito en las funciones de seguridad pública”.

Con la presencia del Presidente Municipal de Mérida, Renán Barrera Concha, se otorgaron también sendas constancias de aprovechamiento a quienes cursaron esta capacitación en su primera generación.

En su mensaje, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, refrendó el compromiso del Poder Judicial de coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades institucionales, en este caso, acompañando al proyecto de implementación del modelo de Justicia Cívica del municipio de Mérida. A su vez, aseguró que personal del Poder Judicial se capacitará en temas administrativos con el apoyo del Ayuntamiento de la capital del Estado.

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Luis Felipe Esperón Villanueva, explicó a los elementos de la corporación municipal los principales



Las magistradas y magistrados Mygdalia Rodríguez Arcovedo, Adda Cámara Vallejos, Ricardo Ávila Heredia y Luis Felipe Esperón Villanueva, acompañan a los funcionarios municipales a recorrer la Sala de Oralidad del recinto del Tribunal Superior de Justicia.

aspectos que cubrirá esta capacitación y su relevancia en el marco de una justicia sólida y confiable al servicio de los ciudadanos.

A su vez, ante Magistradas y Magistrados, acompañados del Secretario Municipal, Alejandro Ruz Castro y del Director de la Policía Municipal, Mario Arturo Romero Escalante, el Alcalde de Mérida Renán Barrera, señaló que la seguridad pública representa un papel sumamente trascendente para el desarrollo económico y el bienestar de las familias meridanas y que la agenda en conjunto entre el Ayuntamiento y el Poder Judicial abracará áreas como la innovación, la creatividad, el desarrollo sustentable, la salud, la mejora regulatoria y el

manejo transparente de los recursos.

Las y los participantes en este taller son capacitados, entre otros temas, en los de: derechos humanos y su observancia en las tareas de seguridad pública; actos de investigación en el sistema de justicia penal; detenciones y aspectos legales de asistencia al detenido; inmediatez y puesta a disposición del detenido; análisis general de la ley nacional del registro de detenciones; análisis de la ley nacional sobre el uso de la fuerza; análisis general del protocolo nacional sobre el uso de la fuerza; análisis de la ley para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.





La implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica en el municipio de Mérida

Lic. Telma Guadalupe Rivero Flores
 Lic. Ileana Estrada Quintal
 Lic. Luis Díaz Tun

Coordinadores del Proyecto de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Mérida

En el año 2016, en la sesión del Consejo de Seguridad Pública se aprobó el Acuerdo 06/XL/16 para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

Posteriormente, en el año 2017 se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para agregar la fracción XXIX-X que faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

De esta manera, el MHJC (Modelo Homologado de Justicia Cívica) es una alternativa al Sistema de Justicia tradicional en el municipio, que se enfoca en la atención de faltas administrativas y conflictos comunitarios derivados de la convivencia social y familiar.

Podemos definir a la Justicia Cívica como el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen

gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que se pueden presentar como producto de la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar el desarrollo de la comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Este modelo busca la prevención de las violencias, está orientado a la no reincidencia y reconoce que “las personas infractoras y/o involucradas en un conflicto más allá de ser criminalizadas deberán ser vistas como potenciales agentes de cambio dentro de sus comunidades y para sí mismos”.

Lo que se busca con la Justicia Cívica en el municipio de Mérida es transitar a un sistema de oralidad de faltas administrativas, mediante las audiencias públicas que garantizan el debido proceso y la impartición de justicia de manera pronta, transparente y expedita.

En la incorporación del Modelo Homologado de Justicia Cívica, buen gobierno y cultura de la legalidad para los municipios de México, se introducen 5 características distintivas como son:

- 1.- La visión sistémica que involucra al juzgado cívico como el articulador de un conjunto de actores.
- 2.- La incorporación de audiencias públicas.
- 3.- La actuación policial *in situ* con enfoque de proximidad.
- 4.- La incorporación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, que busca contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores y,
- 5.- La implementación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) que se estarán trabajando en el Juzgado cívico, y la mediación estará a cargo de mediadores certificados, lo que permite llevar una conciliación mediante un procedimiento voluntario en el que las partes involucradas en la controversia lleguen a una solución con ayuda de uno o más conciliadores quienes proponen alternativas de solución.

El modelo de justicia cívica es un modelo restaurativo, que busca identificar los riesgos de escalamiento del conflicto y contribuir a la atención mediante asistencia especializada.

Al incorporar las audiencias públicas en el modelo de justicia cívica se estará respetando la integridad de los probables infractores por faltas administrativas, procurando respetar los derechos humanos y los principios del sistema penal acusatorio, como lo son, la oralidad, publicidad, continuidad, imparcialidad, inmediatez y concentración.

Los seis objetivos de la Justicia Cívica son:

- 1.- Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.
- 2.- Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
- 3.- Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno.
- 4.- Promover la cultura de la legalidad
- 5.- Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad, y
- 6.- Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

Algo muy importante es que Mérida es el primer municipio que cuenta con un Protocolo Municipal de Actuación para

los casos de infracciones o delitos cometidos por menores de edad, dando garantía de sus derechos humanos y un proceso apegado a la normativa respetando los derechos específicos de este grupo etario.

El día de hoy ya se cuenta con la sala para las audiencias públicas, que estará físicamente ubicada en la Dirección de Policía Municipal. Además, se suscribió un convenio de colaboración entre el Poder Judicial y el Ayuntamiento de Mérida para la impartición de un seminario denominado “Curso de Actualización Profesional y Buenas Prácticas Procesales con la Observación al Debido Proceso, la Cultura de la Legalidad y una Visión de la Promoción de los Derechos Humanos” para la prevención del delito en las funciones de seguridad pública, impartiendo esta capacitación a elementos policiales y administrativos en los temas de: derechos humanos, ley nacional del uso de la fuerza, mecanismos alternativos en la solución de conflictos, sistema de procedimientos penales, entre otros.

Igualmente se signó un convenio de colaboración con el Consejo Metropolitano de Nuevo León en materias de asistencia técnica y capacitación en temas de Justicia Cívica, Evaluación de Riesgo y Policía de Investigación.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública designó al municipio de León, Guanajuato, para asesorarnos en la transición de Juzgado Calificador al Modelo Homologado de Justicia Cívica que han implementado en ese municipio.

En este sentido, el Ayuntamiento de Mérida y el personal involucrado en este sistema, ya se encuentra preparado para migrar al Modelo Homologado de Justicia Cívica que se viene aplicando en más de 72 municipios de la República.

Finalmente, la Justicia Cívica impactará de manera positiva a los ciudadanos, puesto que tiene la intención de contar con un sistema de seguridad pública ágil, transparente y expedito, donde la policía municipal, los ciudadanos, las organizaciones privadas y públicas trabajen en conjunto y coordinación para un fin común.



Coordinadores del Proyecto de Justicia Cívica de Mérida

Foto: Marzo de 2015, Doña Tere Ruiz Fernández recibe sendo reconocimiento a mujeres destacadas del Poder Judicial.



He tenido una vida muy feliz en el Poder Judicial del Estado de Yucatán –Teresita de Jesús Ruiz Fernández

Teresita de Jesús Ruiz Fernández, con 40 años al servicio del Poder Judicial, se despide de nuestra institución dejando un gran mensaje: ser feliz en donde estás, es cuestión de actitud. Así lo manifestó a *Justicia en Yucatán* en breve conversación la víspera de su jubilación.

Antes del Poder Judicial, trabajó en el Registro Civil. Con los cambios de entonces, a “Doña Tere”, como afectuosamente la conocemos en el Tribunal Superior de Justicia, la asignaron a la oficina de Conciliación y Arbitraje, para después integrarse al Poder Judicial con el licenciado Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, quien había sido nombrado Magistrado, como su secretaria.

“Eran 6 Magistrados, cada uno de ellos tenía su secretaria, que era su personal de mayor confianza”, expresó.

De ahí, trabajé 10 años con el licenciado Navarrete, prosiguió, y después tuve el honor de trabajar, siempre muy contenta, durante 30 años, con la Magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo.

Le preguntamos si al no ser abogada de profesión, atravesó por alguna dificultad para realizar sus actividades y, sonrisa puesta, nos dijo “para nada, primero fui solo yo, después se fueron incorporando los técnicos judiciales y las cosas se fueron facilitando”.

“Estuvimos muchos años en el edificio de la calle 35 –hoy sede de los Juzgados Familiares y Mercantiles, y en algún momento, sede del Tribunal Superior– y en este hermoso recinto llevo 20 años”, apuntó.

Sobre los cambios vividos en el Poder Judicial,

afirmó que siguió muy interesada en la principal transformación de la institución, que pasó de estar integrada por seis Magistrados, a tener once, y un Consejo de la Judicatura.

Dijo que también fue testigo de la transición de las máquinas de escribir y la taquigrafía, a las computadoras y las herramientas digitales. Aprendió a usar la computadora, “se me hizo fácil porque yo era maestra de taquígrafía, y una vez que te aprendes el orden del alfabeto, solo cambian las formas”, bromeó.

Sobre el crecimiento de las mujeres en el Poder Judicial, afirmó que nunca ha habido solo hombres, ya había muchas juezas y personal judicial mujeres. Creo que eso siempre ha diferenciado al Poder Judicial de otros lugares, recordó.

Sobre su merecido descanso, dijo sentirse triste por irse, pero muy contenta con el trabajo realizado, puesto que “es cuestión de actitud, tú decides ser feliz en donde estás”, remarcó.

En la conversación, recordó varios pasajes y mencionó que durante el tiempo en que la Magistrada Rodríguez Arcovedo fungió como Presidenta del Tribunal el trabajo era doble, porque además de vigilar a la institución, en ese entonces quien presidía el Poder Judicial también integraba su respectiva Sala, entonces no podían desatenderse sus expedientes.

“He sido muy feliz en el Poder Judicial, todos me han tratado muy bien, me voy contenta. Han sido 40 años muy felices”, finalizó.

Resolver problemas, objetivo de la mediación

–Elma Gabriela Ávila Miranda, Directora del Centro Estatal de Solución de Controversias

En “*Justicia en Yucatán*” platicamos con la licenciada Elma Gabriela Ávila Miranda, quien dirige el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial.

Sobre el Centro, señaló que es una institución que se encarga de resolver problemas, conflictos de forma pacífica, de manera voluntaria y gratuita, que puede conocer de asuntos civiles, penales, mercantiles y familiares, de acuerdo con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El Centro Estatal, ente desconcentrado del Poder Judicial del Estado, funciona de 8 de la mañana a 8.30 de la noche, de lunes a viernes, y los usuarios pueden acudir, como se ha dicho, de manera voluntaria desde un inicio, o bien, pueden ser canalizados a través de un juzgador.

Ahí –comentó– se atiende a la ciudadanía, se le escucha, se le explica el proceso de mediación y se invita a todas las partes para facilitar el diálogo, para que de esa forma puedan ellos mismos llegar al mejor acuerdo posible. Es preciso señalar, prosiguió, que los mediadores no fungen como abogados de ninguna de las partes, sino que su principal tarea es propiciar un diálogo imparcial.

El objetivo principal, agregó, es desjudicializar y descargar a los juzgados que tienen muchísima carga de trabajo; y a partir de la pandemia se implementó un número para atención telefónica y solicitud de citas, con una flexibilidad de horario.

Asimismo, recordó que el Centro Estatal de Solución de Controversias cuenta con oficinas en el Centro de Instituciones Operadoras del Sistema Penal Oral y Acusatorio (CIOSPOA), a un lado del Centro de Justicia Oral, además de las que se ubican en el recinto de los Juzgados Familiares y Mercantiles, así como en las sedes judiciales del Interior del Estado.

Al preguntarle sobre el trámite de inicio para una mediación, nos dijo que el ciudadano debe presentarse con la copia de su identificación para que se le atienda, se escuche su caso, “y posteriormente tenemos tres días para ver si su conflicto es mediable o no”, pero lo primero –indicó– es explicarle qué es la mediación y el proceso que ésta sigue, cómo lo vamos a atender, y manifestarle

que invitaremos a la otra parte con la que se tiene el conflicto para abrir el diálogo entre ellos. Si alguna de las partes decidiera no participar en el proceso de mediación, éste se archiva y queda la posibilidad de retomarlos más adelante si las partes –de manera voluntaria– así lo deciden, apuntó.

Por ejemplo, continuó, en la ley de mecanismos se establece que al inicio de un proceso el Juez tiene la obligación de comunicar a las partes que existen los mecanismos alternativos, siempre y cuando sean asuntos mediables, es decir, no asuntos delicados o de violencia. Este servicio, agregó, ofrece mucha flexibilidad porque en un juzgado hay términos y multas, con la mediación no, entre otras bondades de los mecanismos alternativos.

La Directora del Centro Estatal apuntó que “de todos los casos que se atienden en el propio centro, el 75 por ciento se resuelve con un acuerdo entre las partes, lo que garantiza una solución más pronta y menos desgastante que un procedimiento jurisdiccional, un juicio, pues”.

Finalmente, recordó que los números de atención telefónica son los siguientes: 9999-30-06-50 extensiones 6010, 7009 y 8521.



Lic. Elma Gabriela Ávila Miranda

La pertinencia de la implementación de sentencias de lectura fácil en materia familiar

Mtra. Ana María Acevedo Escalante

Introducción

En el presente texto se expondrá la importancia del papel de los jueces de todas las instancias jurídicas como clave en el sistema de justicia, al ser los pilares de decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento. Así mismo, se resaltarán a la institución de la familia como base de nuestra estructura social, y su protección jurídica primordial como obligación intrínseca del Estado; a fin de aterrizar la urgente necesidad de brindar una mayor protección al justiciable que se encuentra inmerso en procesos judiciales de índole familiar; otorgándole la posibilidad de acceder de manera eficaz a la justicia, a través de resoluciones en formato de lectura fácil, que sean comprensibles para toda la sociedad en general, dejando atrás el uso del lenguaje jurídico oscuro, rimbombante e innecesariamente técnico, entendible únicamente entre abogados.

A. Los derechos humanos y el lenguaje jurídico.

Durante los últimos diez años nuestro sistema normativo ha evolucionado hacia un cambio de paradigma judicial, que ha obligado a todas las autoridades a actuar con una visión panorámica de proteccionismo de derechos, mismos que hoy se consideran la base de la garantía de la defensa en la esfera jurídica del justiciable.

Las diversas reformas a nuestra legislación han buscado asegurar, en general todos los derechos humanos, y en particular –entre muchos– el derecho humano a la información, participación, protección y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a los diversos grupos de los considerados vulnerables, entre los que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, así como personas con cualquier tipo de discapacidad.

Nuestra nación se ha preocupado por cumplir con las tendencias mundiales de simplificación de dicho acceso de la justicia, enfocándose en prácticas para la utilización de un lenguaje sencillo en sus resoluciones judiciales. Tan cierto es esto, que en el año de 2013, nuestro máximo Tribunal en el amparo en revisión 159/2013, se pronunció respecto de una persona con síndrome de asperger, redactando por primera vez una sentencia bajo el formato de lectura fácil, señalando en su resolución, que dicho formato si bien resultaba novedoso para nuestro país, su aplicabilidad respondía a las directrices de países europeos sobre diversas normas de la ONU sobre igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, en las que, entre otros, se reconocía la obligación de los Estados a hacer accesible la información y documentación para ese sector, por lo que dicho formato estaba dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influyera en su capacidad de leer o comprender un texto, y que en su redacción se obliga a la autoridad a evitar el uso de tecnicismos y conceptos abstractos, así como a el empleo de un lenguaje cotidiano que sea personalizado al lector a que se dirige.

Lo cierto es que, el lenguaje jurídico se encuentra históricamente marcado de tecnicismos que distan mucho de ser un lenguaje cotidiano y popular. En la mayoría de las ocasiones se requiere de manuales e infografías que grafiquen los derechos de las personas y/o los procesos judiciales contemplados en las leyes, y muchas de las veces, esto resulta insuficiente, ya que necesariamente se requiere el acompañamiento de un abogado para entenderlas. Este panorama contradice la base de nuestro estado democrático, en cuyo cimiento está la comprensión de los derechos y obligaciones por

parte de los ciudadanos, a fin de que éstos puedan hacer y exigir su cumplimiento, lo que se traduce en que la garantía de acceso a una tutela efectiva sea verdaderamente el derecho que tiene toda persona de entender el contenido de una determinación judicial que le afecta o beneficia, que ésta se le comunique de manera clara y que sea comprensible a su entendimiento sin necesidad de un abogado traductor, pues lo contrario inevitablemente se convierte en un obstáculo al acceso de la justicia, pasando por alto que ésta debe estar centrada en todo momento en el servicio de los ciudadanos.

B. El derecho de familia: un derecho social protegido.

Las nuevas políticas públicas acordes a la realidad social y a las exigencias internacionales de evolución jurídica y doctrinal han visualizado al derecho de familia como un derecho social autónomo, dejando de lado la tradición de ubicarlo como una rama del derecho privado. Ello es resultado de la protección de la familia como base de la estructura social, al ser hoy en día, el Estado un agente garante de especial protección de dicha institución, que aun y cuando sus intereses se encuentren en manos de particulares, las autoridades en todo momento deben velar por intereses primarios tales como lo son derechos de las niñas, niños y adolescentes y los diversos grupos vulnerables existentes en la comunidad.

Nuestra legislación en materia de familia reconoce el interés estatal de esta garantía, al facultar a la autoridad a intervenir de manera oficiosa para hacerse de mayor información que la proporcionada por las partes, con la única finalidad de proteger los intereses de menores involucrados, muy por encima de los planteados por el justiciable.

Un principio general del derecho señala que “la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento”, no obstante, la práctica jurídica cotidiana nos presenta la mayoría de las veces a personas comunes que solicitan el acceso a la justicia, personas sin ningún tipo de instrucción, o ella, pero con conocimientos jurídicos nulos o precarios, pero ignorantes del proceso en el que se encuentran inmersos, cuya participación en los mismos requiere necesariamente la intervención de un abogado, incluso, para entender lo que el juzgador comunica.

La resolución judicial es este medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional, las partes que intervienen y la población en general, razón por la que su construcción debería basarse primeramente en las personas a las que impacta, lo cual ha pasado a un segundo plano, al encontrarnos ante resoluciones construidas de argumentos rebuscados y especializados con estructuras jurídicas tradicionales, extensiones poco razonables, y plagadas de tecnicismos; sentencias hechas de modo tal, que únicamente satisfacen las ideas de fundamentación y motivación obligadas a ser atendidas por el juzgador para dar cabal cumplimiento con el principio de acceso a la justicia tutelado por el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política.

La realidad es que no es extraño ver en los pasillos de nuestros juzgados familiares, a profesionales en derecho que se desgastan en “traducir” las determinaciones tomadas por los juzgadores a sus clientes, en temas tan básicos que resultan ser el cuidado y protección de sus hijos, las cantidades en dinero que percibirán o proporcionarán para beneficio de sus descendientes, o la determinación de la división de un patrimonio que han construido a lo largo de una vida. Este panorama se compara a la lectura de una sentencia escrita en una lengua extranjera, en donde el abogado se ocupa de interpretar el contenido de una resolución judicial a un lenguaje fácil, cotidiano y entendible para las partes.

C. Sentencias de lectura fácil: Lenguaje cotidiano

La Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que la obligación de los Estados de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, en un “formato de lectura fácil” consiste en realizar dicha comunicación en un lenguaje simple y directo, en el que debe evitarse el uso de tecnicismos y conceptos abstractos, para lo cual deberá usarse ejemplos y un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. También refiere que para la elaboración de un texto de lectura fácil, deberá emplearse una tipografía clara, con un tamaño accesible y con párrafos cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

A fin de hacer del conocimiento del operador de justicia, para una debida aplicación, dicha institución ha difundido infografías como “guías para emitir sentencias

en forma de lectura fácil”, en donde ha explicado de manera general las pautas para realizar una sentencia en dicho formato, para lo cual sugiere:

- Personalizar el texto acorde a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- Estructurar el texto de manera clara y coherente;
- Utilizar un lenguaje simple, directo y cotidiano;
- Expresar una sola idea por frase;
- Evitar los tecnicismos, conceptos abstractos, abreviaturas e iniciales;
- En caso de utilizar conceptos abstractos éstos deberán ser ilustrados con ejemplos;
- Emplear tipografía clara, con tamaño accesible, párrafos cortos y sin justificar para un seguimiento de lectura sencillo;
- La posibilidad de apoyarse de fotografías, gráficos o símbolos.

Si bien, la Primera Sala únicamente ha ceñido el uso del formato de lectura fácil al sector de las personas con alguna discapacidad y a las niñas, niños y adolescentes, como grupo vulnerables que son, mi experiencia como Secretaria de Estudio y Cuenta me lleva a pensar que dicho beneficio debe ser extendido a todos los intervinientes de un proceso del derecho de familia, al resultar ésta una institución base de nuestra de sociedad, y encontrarse en cada asunto involucrados derechos básicos para el desarrollo de los aspectos de la vida del justiciable, derechos que afectan a todos los sectores de nuestra comunidad; aunado a que la tendencia jurídica existente en nuestros días exige una obligación del respeto a los derechos humanos, en relación a que la dificultad para entender una sentencia, no se presenta únicamente en los casos en que se encuentran inmersos derechos de la niñez o las personas con discapacidad, sino que abarca al ciudadano común que se ve inmiscuido en procedimientos de esta índole, es decir, la mamá soltera cuyos hijos no fueron reconocidos, el papá que se ha hecho cargo de los hijos por decisión o circunstancias, el adulto mayor que requiere certidumbre sobre el único bien que adquirió a lo largo de su vida, y sobre todo, el ciudadano cuya prioridad es obtener una certeza jurídica y que se ocupa de ello, más allá de tener un conocimiento profundo del lenguaje jurídico tradicional o de las instituciones o tecnicismos contemplados en la legislación.

El uso de un lenguaje claro implica apoyar el mismo en palabras, estructura y formatos tan accesibles, que el particular envuelto en un procedimiento familiar, pueda entender fácilmente lo que le afecta o beneficia y que pueda usar esa información en procuración de sus intereses. Su práctica redundará a la larga en que el ciudadano común pueda tener una información tan clara y accesible que se traduzca en una seguridad y credibilidad en el sistema de justicia, a través de una comunicación efectiva, y en la medida de lo posible hacer una justicia más humana y accesible para todas las personas.

Es por ello que resulta necesario que todas las sentencias en materia de familia se encuentren plasmadas en un formato de “lectura fácil” y en “lenguaje ciudadano”. La implementación de este tipo de “formatos” a través de ajustes razonables aterrizados a la práctica, obedece a un modelo social de protección que considera que el lenguaje especializado de las sentencias crea barreras que inhabilitan a las personas a tener una plena participación en la sociedad.

Y si bien, no existe como tal un manual de elaboración de sentencias simples, del que pueda inferirse que dicha tarea no se traduce en una reducción de la fundamentación y motivación de la que toda resolución debe estar revestida, el tema no es desconocido y sí existe información básica sobre pautas que permiten su elaboración, con lineamientos para ello. No obstante, se requiere de manera apremiante abundar en líneas de acción para que dicha práctica pueda extenderse a la tarea diaria del dictado de sentencias en materia familiar, hasta lograr que la regla sea el uso de un formato de lectura fácil y lenguaje cotidiano a través de sentencias simples, y no una excepción.

Conclusión

Una de las problemáticas del sistema de justicia a la que se enfrentan las personas inmersas en procedimientos de índole familiar, es el desconocimiento de los procesos jurisdiccionales y la dificultad al entender los tecnicismos, formulismos y lenguaje jurídico empleados en los mismos.

Este panorama, contrario a lo ya sabido, no ocurre de manera exclusiva en los casos en los cuales se encuentran inmersos derechos de grupos vulnerables tales como la niñez o personas con discapacidad, pues la dificultad para entender una resolución judicial está

presente en todos aquellos procedimientos en los que el ciudadano común desconoce el contenido de la ley, sus derechos y sus medios de protección, sin importar su estrato social o su estado de vulnerabilidad, y dependen totalmente de sus asesores jurídicos para comprender los alcances y efectos de los argumentos realizados por un juzgador.

El uso de sentencias en formato de lectura fácil, aplicado al derecho de familia sin excepción, es el mecanismo idóneo para acercar al ciudadano a la justicia que se le aplica, ya que siendo las resoluciones el medio de comunicación de la autoridad con las partes inmersas en un procedimiento, al volverse este un lenguaje sencillo y cotidiano, otorgará mayor oportunidad a cualquier persona de comprender las afectaciones a sus derechos, garantizando de una manera efectiva el acceso al sistema judicial.

La tarea no es fácil, pero tampoco es imposible. El objetivo de implementar esta práctica generalizada significa un cambio en la estructura formal, sin que ello suponga la reducción en la motivación y fundamentación que deba ser vertida en cada argumento, por el contrario, la finalidad es lograr que cada idea vertida en el texto al resolver una cuestión planteada, se realice a través de una redacción amistosa y sencilla para cualquier lector; lo que significa eliminar transcripciones y datos innecesarios y simplificar el lenguaje, respetando las características que deben revestir todas sentencia.



Dra. Jorge Rivero Evia
SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL
 “Justicia en Yucatán Radio”, disponible en:
<https://youtu.be/m6GDdVPvbBo>



Mtra. Ana María Acevedo Escalante

Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado.



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Equidad | Keetil



Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Ma' u beeta'al meyaj yéetel pepe' chaak' lekéen ts'aatáanta'ak máako'ob wa yéetel uláak' máaxo'ob ku meyaj íchil ts'aatáant íchil u ts'a'abal p'is óol. Ku ya'ala'ale' yaan keetil lekéen ila'ak mixba'al jela'an íchil meyaj je'ex u ya'alik a'almajt'aano'obe', tumen yéetel le je'ela' ku páajtal u beeta'al jump'éel ma'alob meyaj.

¿Inconstitucionalidad de reformas constitucionales?

Lic. René Ramírez Benítez

Cuando hablamos de actos o leyes que están sujetas a un mecanismo de control constitucional, en primer término, uno de los primeros pasos a análisis es la sujeción de éstos a un ordenamiento jurídico constitucional de mayor jerarquía, con el cual se dará el parámetro de validez constitucional. Para ello, es importante señalar los límites que tiene el Poder Legislativo respecto a la modificación de normas o expedición de nuevas, para lo cual tendríamos que remitirnos al artículo 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) los cuales establecen las facultades del Congreso de la Unión, con relación al numeral 50 de la propia Constitución General que menciona que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

En segundo término, el artículo 135 constitucional establece tanto la posibilidad y mecanismos para reformar y adicionar preceptos normativos a la propia Constitución General, sin embargo, no marca textualmente los límites reformadores de nuestro máximo ordenamiento jurídico, como bien menciona Tena Ramírez: “el órgano constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitución mexicana. Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución”. Como bien determinó Loewestein respecto a la presumible facultad ilimitada de los legisladores con los ordenamientos constitucionales que incluso pudieran vulnerar dicho ordenamiento mismo:

“A lo largo de la discusión, los constitucionalistas cristalizaron y destacaron una serie de límites inmanentes que se enfrentarían al <pouvoir constituant> del pueblo: la imposibilidad de hecho de ejecutar una reforma parcial, el poner en peligro la existencia nacional al reducir, por ejemplo, el potencial de defensa, la violación de la estructura del Estado de derecho, del orden fundamental democrático, de los derechos fundamentales, en especial si fuesen perjudicados el principio de igualdad y la dignidad humana, el orden fundamental federal. Todos estos “valores fundamentales” deben significar un límite impuesto a cualquier enmienda constitucional, y naturalmente también rige cuando la acción parte de las autoridades federales”.

Entonces, en ese orden de ideas, una reforma constitucional debe sujetarse al sentir constituyente que le dio origen, y en específico, quién o qué órgano posee las facultades para determinar si una reforma constitucional es contraria a la propia constitución. Para ello podemos remitirnos a Bidar Campos, el cual menciona:

¿Puede una reforma introducida a la Constitución ser atacada de inconstitucionalidad? A primera vista podría responderse negativamente; en efecto, radicando la noción de inconstitucionalidad en la contradicción entre una norma o un acto del poder constituyente, dos normas ubicadas en un mismo plano no podrían ser inconstitucionales entre sí. Sin embargo, si bien es exacto que en la inconstitucionalidad hay siempre una referencia a la idea de supremacía de la Constitución, que supone la subordinación a ella de las normas y actos inferiores, no es ese el aspecto central en el tópico del Poder Constituyente, y no lo es, porque tanto la

Constitución como su reforma se colocan en el mismo ámbito constituyente —bien que la última con calidad derivada—, con lo que si el poder constituyente revisor tiene jerarquía constituyente, se ubica en el propio plano del texto a enmendarse, y parece algo extraño hablar de su invalidez o de su inconstitucionalidad. No obstante, a poco que se analice el tema, se comprenderá que una reforma constitucional puede ser inconstitucional, y ello por dos motivos, que aparecen sustentados en la opinión de Cueto Rua: “es posible declarar judicialmente la inconstitucionalidad de cualquier reforma constitucional si para establecerla no se ha seguido el procedimiento establecido en la Constitución. Es posible declarar judicialmente la inconstitucionalidad de una reforma de la Constitución si el contenido de la reforma se encuentra prohibido para siempre por la misma Constitución que se pretende reformar”. O sea, que el defecto de forma en el proceso constituyente, y el defecto de fondo en la materia o contenido de la enmienda, afectan de inconstitucionalidad a la reforma.

En el primer caso, la inconstitucionalidad deriva de no haberse provocado la revisión con sujeción a las normas preestablecidas para la habilitación válida de la instancia constituyente; en el segundo, de alterarse aspectos que han quedado sustraídos a toda ulterior modificación. A esta altura, si repasamos lo ya dicho acerca del poder constituyente originario y derivado, podemos entender que aun cuando la reforma ejercite una función de la misma calidad constituyente que inviste la Constitución a reformar, lo hace en instancia derivada y no primigenia, de modo tal que ha de adecuarse a las prescripciones de la originaria o genuina, so pena de invalidez. De ahí que siempre y cada vez que las previsiones iniciales adoptadas por el primer poder constituyente sean vulneradas, cabrá hablar de inconstitucionalidad de la reforma. Para nosotros, hay inconstitucionalidad en el caso de enmiendas introducidas en violación al aspecto de forma o procesal que para su sanción ordena la Constitución; y la hay cuando la reforma afecta puntos sustraídos a ella, no solo en forma expresa y mediante prohibición, como sostiene Cueto Rua, sino también en forma implícita, como por ejemplo, cuando existen principios básicos que trasuntan propósito de permanencia, tal cual postula Linares Quintana”.

Para esta discusión y análisis, resulta obligado retomar a Otto Bachof en su obra ¿Normas

constitucionales inconstitucionales? el cual propone el concepto de Derecho Metapositivo relativo en el ejercicio de control constitucional por órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el monopolio en la decisión y determinación de constitucionalidad, ya que si bien, al modificar o adicionar un artículo a la propia constitución se convierten en parte de la misma, esa esencia Metapositiva de la norma constitucional, el cual entiende a una Constitución en un término amplio, incluyendo el texto escrito como el no escrito (no positivo) siendo un ordenamiento jurídico superior basado en valores trascendentales. Si bien el autor no lo plasma en su escrito, esos valores a los que hace alusión entrelazado por el Derecho Metapositivo podrían encontrarse en otro tipo de documentos jurídicos como son las Convenciones, Tratados, Pactos y Normas de carácter internacional.

Desde un ámbito local y bajo el foco del federalismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los límites configurativos de las Constituciones locales, principalmente en las siguientes Acciones de Inconstitucionalidad:

1. Acciones de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006, y 51/2006
2. Acciones de Inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006
3. Acciones de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006

Como bien señala Flores: “*Las tres acciones de inconstitucionalidad implicaban el mismo problema: determinar si una reforma constitucional, como una forma de legislación, al ser objeto de control de constitucionalidad y por ende sujeta a ciertos límites, era inconstitucional. Lo anterior tenía imbricado un problema adicional: delimitar de qué clase o tipo son dichos límites, ya sean explícitos e implícitos, así como materiales, formales y hasta competenciales*”. Para resolver dicho cuestionamiento constitucional, nuestro máximo tribunal determinó que si bien, se debe respetar la división de poderes y soberanía estatal, las entidades federativas no pueden exceder los límites competenciales y materiales establecidos en la Constitución General e, incluso pudiendo, estarán sujetas al Control Constitucional de un órgano suprajurisdiccional como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recientemente, la Corte ha estudiado la

posibilidad de impugnar reformas constitucionales derivado de violaciones al procedimiento legislativo que generen una incompatibilidad con la misma norma constitucional, ello a través de un control de constitucionalidad que posea efectos generales como fue en el Recurso de Reclamación 09/2016, en el cual Fernández, Bernal y Torres Checa citando a Aguilar Morales “solo en casos excepcionales, donde se advierta una clara violación al proceso de reforma constitucional, podría aceptarse la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para remediar ese ilícito constitucional”, pero no ha determinado respecto a un análisis material la regularidad constitucional de modificaciones constitucionales. La Corte tiene en lista la Contradicción de Tesis 105/2021 la cual establece la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclame un decreto por el que se reforma la constitución. Como bien resumen Fernández, Bernal y Torres Checa en un excelente análisis al respecto: “desde la academia puede dividirse en dos grandes bandos. Una postura considera que la Constitución contiene un núcleo esencial e intangible que es materia indisponible para el poder reformador de la Constitución. Esta posición considera que todos los poderes –incluyendo el reformador– deben estar sometidos a control judicial. El otro bando considera que las limitaciones del órgano reformador son de carácter político y que no hay jerarquía de

preceptos constitucionales. Adicionando que, aun si la hubiera, la Suprema Corte no estaría facultada para determinar cuáles son esas cláusulas supraconstitucionales que no podrían modificarse y actuarán a su vez como parámetro de validez frente a las normas constitucionales de “menor jerarquía”. Para ésta, la argumentativa de la Constitución y los principios que protege pueden modificarse si existe un cambio social que lo exija.

En conclusión, la difusión se está digiriendo a la sujeción de modificaciones constitucionales que contravengan, desde el sentido del constituyente como las obligaciones internacionales tanto de normas de carácter internacional como de presentes por tribunales internacionales que sean vinculantes. Sin duda, en los tiempos políticos actuales, la dinámica de control constitucional resulta fundamental para vislumbrar del provenir de modificaciones al mayor ordenamiento jurídico.

Lic. René Ramírez Benítez

Licenciado en Derecho por la Universidad Marista de Mérida. Profesor universitario y litigante.



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Excelencia *Jach táaj ma'alob*



Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.

Sáansamale' ka' jach ma'alobchajak le meyajo', ka' je'ets'ek meyajo'ob yaan beetbil yéetel ka' beeta'ak p'isk'antba'ob tia'al u chukpachta'alo'ob.

El concubinatio y su acreditación post mortem

Dr. Francisco José Parra Lara

Hace dos años y medio publiqué el artículo “*Acta civil de concubinatio: viable y necesaria*”, en donde, en lo que interesa, se expresó tanto la necesidad como la viabilidad de que las Oficialías del Registro Civil expidan dicho documento público, sea bajo el concepto de certificado, acta o constancia como en su oportunidad se dijo que ya acontecía en las entidades del Estado de México, Puebla, Jalisco y la Ciudad de México (CDMX). Pues bien, tal escrito circuló y sigue siendo consultado de manera constante, pues sólo así se explica que varias personas, mujeres en su gran mayoría, me han contactado desde diversos lugares del país para preguntarme si les podía ayudar a conseguir dicha acta de concubinatio, pues la necesitaban para acceder a los beneficios de la pensión de viudez respecto del concubinario fallecido. En todos esos casos, tuve que explicarles (de nuevo porque en dicho artículo se hizo o al menos se pretendió hacer) que el trámite para reconocer *post mortem* un concubinatio no es dable de efectuarse más que mediante un procedimiento seguido ante un juez. Al menos así se ha venido considerando, mayoritariamente, en la práctica jurídica.

He ahí el motivo para redactar la presente opinión. Así, partiremos de dos vertientes argumentativas: la más extendida y tradicional, que indica que el concubinatio debe acreditarse mediante un proceso que sea proclive a satisfacer el principio de contradicción y con ello la contención entre partes, mismo respecto del cual se considera la vía idónea la instada ante un juez competente en la materia familiar y la menos profusa pero más reciente que señala que tal acreditación puede hacerse en un procedimiento distinto al contencioso ordinario familiar, incluso ante una autoridad del ramo del derecho del trabajo y la seguridad social.

Primera vertiente: Con la concepción básica que se tiene del concubinatio (unión de hecho de dos personas que han vivido como pareja durante cierto tiempo y/o han procreado hijos en común) en donde, no sin controversia en el foro, la Segunda Sala refrendó el día del 09 de marzo de 2022, por mayoría de tres votos en el amparo directo 18/2021, lo que en su momento efectuó la Primera Sala (tesis con registro digital 2022550), ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para desvirtuar el elemento esencial de la inexistencia del matrimonio respecto de la plena conformación de aquella relación fáctica, extremo que choca frontalmente con la doctrina consolidada de la misma Primera Sala que desde hace muchos años ha venido predicando sobre la figura del concubinatio.

Dejando atrás dicha polémica, se entiende que el concubinatio, como derecho sustantivo, una vez que nace a la vida jurídica presupone una serie de derechos y obligaciones para los concubinos, tales como lo relativo a su régimen patrimonial y su derecho alimenticio; esto es, su declaratoria no compete únicamente a quien acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar ese derecho, sino que vincula de manera directa a la otra persona que se invoca como concubina o concubinario; lo que hace que la acción de concubinatio deba entablarse a través de la vía contenciosa al ser evidente que puede deparar perjuicios irreversibles a alguno de los interesados o a quienes resulten sus herederos o legatarios, por sí o a través del albacea y/o del interventor del de *cujus*. Razonamiento anterior que deriva del toca 533/2019 del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, fallado por unanimidad de votos el 11 de septiembre de 2019, siendo ponente el magistrado Jorge Rivero Evia y el secretario de

estudio y cuenta quien suscribe. Criterio que se halla respaldado por el Poder Judicial de la Federación en las tesis con registro digital 2007750 y 191388, mismas en donde se razona, medularmente, que la vía de las diligencias de jurisdicción voluntaria no es apta para acreditar el o los derechos sustantivos derivados del concubinato, como se dijo en el recurso de apelación por quien escribe proyectado.

Días después de lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal corroboró lo asentado en el toca precitado, pues al resolver la contradicción de tesis 137/2019 sostuvo, jurisprudencialmente, que las diligencias de jurisdicción voluntaria carecen de valor probatorio pleno para acreditar el concubinato, en la especie cuando se reclama en juicio (sic) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. La razón, de acuerdo a tal jurisprudencia, estaría en que dichas diligencias constituyen *“un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos”*.

En el tenor inmediato anterior, cobra lógica que la vía que se considera como idónea (pero no necesariamente la única) para acreditar un concubinato sea la del juicio sucesorio de quien en vida se afirme fue parte de tal unión. En este procedimiento, que bien pudiera considerarse mixto, como pasa en la legislación familiar de Yucatán, la dilucidación respecto a la existencia del concubinario o concubina supérstite debería ser resuelta en la etapa atinente a la declaración de la calidad de las y los herederos de la persona fallecida, previa y debida contradicción de los demás que se estimen herederos.

Se dice que no es la única vía contenciosa idónea pues también pudiera optarse, si acaso se pretende acceder con más expeditéz y eficacia si lo único que se busca, por ejemplo, es obtener una prestación de índole de la seguridad social como lo es la pensión por viudez, la del juicio ordinario familiar de concubinato. No obstante,

en la práctica se suele pedir un requisito como medio preparatorio a dicho proceso: el nombramiento del interventor que, en suplencia del albacea, defienda, *lato sensu*, los intereses de la sucesión. Petición, esta última, que incluso es dable que sea de forma escrita y sin sustanciación de un diverso procedimiento seguido en forma de juicio.

Segunda vertiente: Proscrita la jurisdicción voluntaria, a menos, en su caso, que durante su tramitación se le diera vista al albacea de la sucesión de la que se estime la extinta pareja concubina y así estuvieran protegidos los derechos de esta última, en la especie los sucesorios, como sugeriría el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (tesis aislada con número de registro digital 2023992), existe la posibilidad de que ante las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo y seguridad social se defina acerca de la existencia de tal concubina o concubinario superviviente, máxime si se que considera que el reclamo de la pensión por viudez no puede ser objeto de determinación judicial en sede familiar, sino la propia de tal rama del derecho social, como ya se dijo; más aun tomando en cuenta que la misma no sería cubierta, de modo alguno, con cargo a la masa hereditaria de la sucesión, sino mediante el patrimonio que al afecto administre la institución de seguridad social correspondiente.

Lo inmediatamente antes aludido pudiera, ciertamente, no partir de considerar que las autoridades distintas a las jurisdiccionales familiares tienen la competencia para determinar la calidad de concubina o concubinario con la correspondiente y previa intervención de las personas con intereses opuestos (como el cónyuge que alude la existencia de un matrimonio vigente con el o la fallecida). No obstante, esa diferencia se difumina atento lo aparentemente resuelto en el amparo directo 18/2021, dado que, según la nota informativa que al efecto se emitió, se habilitaría la posibilidad que en un procedimiento laboral de declaración de beneficiarios del o la extinta trabajadora una autoridad competente en dicha materia, y no así propiamente familiar, se pronuncie sobre aspectos sustanciales de una figura propia del derecho familiar, como lo es el concubinato.

Si esto último fuera así, tal vez bastaría que ante un juez familiar se tramite, previamente, el nombramiento del interventor para el único efecto de defender los derechos que pudieran derivar de dicha

declaración de tinte laboral respecto de los demás eventuales herederos y, entonces, se inicie el procedimiento ordinario laboral y de seguridad social necesario para determinar, en definitiva, la pensión por viudez de la pareja superviviente del trabajador. La debida subsistencia de esta última persona coadyuvaría a habilitar tal vía cualificada por la naturaleza de dicha prestación.

Aclarando lo anterior, sería aceptable que ante la autoridad laboral pueda comparecer quien sostenga ser la pareja del trabajador o trabajadora fallecida y el interventor o incluso el albacea de la sucesión de aquella y, haciendo analogía con el trámite que de común acuerdo los concubinos hacen en vida para, sin mayor problema, acreditar su unión, se tenga así por probada la calidad de concubina o concubinario superviviente para el especial y único efecto de estarse en vías de declararse su calidad como beneficiario del extinto trabajador. De ahí que, si en tal procedimiento el interventor, el albacea, el o la cónyuge o diversa persona que acredite su interés en el asunto se opone a la acreditación del concubinato, la autoridad laboral deberá declararse incompetente para resolver tal controversia, dejando a salvo los derechos de las partes para que acudan ante un juez familiar.

Los medios de prueba del concubinato. En la tesis aislada con número de registro 2016483, la Primera Sala, si bien sostuvo que el concubinato “*es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades*”, también es que tal criterio, aislado, versó sobre la exigencia de declaración judicial para tenerlo por terminado y no así para acreditar su vigencia o bien su repercusión en la calidad de sus integrantes. Por ende, como en el cuerpo de dicha tesis se explica, en aras de la seguridad jurídica es que los siguientes requisitos a que alude el Registro Civil de la CDMX para emitir la Constancia de Existencia de Concubinato puedan servir como ejemplo del presente tópico:

- Copia certificada del acta de nacimiento de los concubinos.
- Identificación oficial vigente.
- Comprobante domiciliario no mayor a 3 meses.
- Constancia de inexistencia de matrimonio de ambos, no mayor a tres meses (sólo en caso de existencia de concubinato).
- Acreditar fehacientemente con documentos que viven juntos los interesados, un mínimo de dos años.

- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, en caso de existir. Si se requiere consultar y descargar el formato de referencia: https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TCEJUR-DGRC_RAD_6.pdf

Pues bien, como se dijo cuando se redactó el artículo anterior, no se justifica la exigencia, forzosa, de la presentación de testigos para acreditar la existencia del concubinato (y por mayoría de razón de la ausencia de matrimonio vigente); ahora tal elemento probatorio es sustituido, implícitamente, al exigirse documentales para acreditar el elemento fáctico de la convivencia de los que se reputan concubinos. Claro está, el exhibir las testimoniales (y más que de por medio estaría una persona fallecida) esta probanza robustecería la acreditación, fehaciente, del requisito conformativo de la cohabitación o convivencia entre los concubinos.

Mención aparte es que se requiera acreditar la inexistencia del matrimonio, atento el criterio de ambas Salas de la Corte que, se reitera, lo volvería innecesario.

Conclusión: Como pasa respecto del testamento en contraste con su ausencia a la hora de la muerte del de *cujus*, acreditar la unión de dos personas es mucho más rápido y sencillo hacerlo en vida de las mismas. He ahí la urgencia de que los Registros Civiles del resto del país efectúen las reformas legales y administrativas que lo hagan posible, salvaguardándose así los derechos, como los sucesorios y de seguridad social, de las parejas supervivientes que, por alguna razón, no gocen de un documento público que les de formalmente esa calidad, tal cual acontece con el acta de matrimonio. Muchas personas y sus familias siguen padeciendo por la inseguridad jurídica derivada de su indefinición en este sentido. Más aún a raíz de las decenas de miles de muertes derivadas de la pandemia que aún vivimos.

Si se quiere consultar el artículo “*Acta civil de concubinato: viable y necesaria*”, aquí la liga: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13752/15054>.



Lic. Francisco José Parra Lara
Secretario de Estudio y Cuenta
de la Sala Colegiada Civil y Familiar
del Tribunal Superior de Justicia.
Doctor en Derechos Humanos
por la Universidad de Guanajuato

Centro Estatal de Solución de Controversias

Los mecanismos alternativos son una vía más rápida, pacífica e imparcial con la que puedes **resolver voluntariamente tus conflictos**, a través de la mediación entre las partes.

¿Cómo puedo iniciar un trámite?



Acércate a la oficina de los mediadores, ellos son profesionales especializados, te escucharán, te explicarán el proceso y convocarán a la otra parte en el conflicto para que todos establezcan un diálogo.

El Poder Judicial del Estado cuenta con un Centro Estatal de Solución de Controversias, que tiene oficinas en el Centro de Justicia Oral, también en el edificio de los Juzgados Familiares y en los Juzgados del interior del Estado (Ticul-Kanasín-Valladolid-Motul-Tekax-Umán).



Una vez alcanzado un acuerdo, un Juez le da su visto bueno y éste se convierte en una disposición legal.
¡Sin necesidad de ir a un juicio!



Informes:
Lunes a viernes de 8:00 a 20:30 hrs.
Teléfonos: 9999 20 59 15; 9999 30 06 50 ext. 6010, ext. 7009, y ext. 8521.
Celular 9993 93 55 53

¡Recuerda, nuestros servicios son gratuitos!

El test de proporcionalidad, un método argumentativo que requiere de aproximación a la investigación científica

Dra. Lorena Mercedes Balam Solís

El debate de la justicia constitucional y encuentro de la metodología idónea para asegurar la protección amplia a los derechos humanos, constituye uno de los objetivos más enriquecedores de nuestro actual sistema de justicia. En los últimos años el evaluar una medida legislativa ha permitido reforzar nuestra fuente primicia de derechos y con esto, desplegar habilidades argumentativas en el órgano jurisdiccional que permitan interpretar la norma a la luz de los objetivos constitucionales y sociales que debiera perseguir la legislación. Y es que el proceso de generación de una nueva norma tiende a encontrar su sustento en la problemática social que hace necesaria la misma, en el entendido de que su interpretación para el caso de los derechos humanos se realiza de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Uno de los cuestionamientos al que pudiera enfrentarse el juzgador, es el de conocer los límites de aplicación de una norma ante circunstancias que evidencien una desigualdad que lesione los derechos de una persona. De esta hipótesis se parte para hablar sobre la relevancia que tiene hoy en día el principio de proporcionalidad, el cual constituye bajo el método de examen de la norma, un mecanismo que permite evaluar si se considera justificado o no, la aplicación de una medida que genera restricción a un derecho reconocido.

Un referente elemental en torno a la proporcionalidad, lo es el estudio que ha realizado Robert Alexy en su obra Teoría de los derechos fundamentales. Alexy, realiza una distinción entre dos tipos de normas que integran el ordenamiento jurídico: las reglas y los principios, y la consideración de estos últimos como mandatos de optimización, se plantean como soluciones a los problemas que plantean los derechos fundamentales. Esta distinción constituye la base del principio de proporcionalidad como medio para controlar las restricciones en derechos fundamentales, al evaluar la legitimidad constitucional de las medidas que restringen

derechos y descartar así las que impliquen un sacrificio inútil, innecesario o desproporcionado, siendo que en este último caso, Alexy reconoció la necesidad del postulado de ponderación bajo un criterio argumentativo para los casos de colisión entre principios o derechos.

Asimismo, distinguió que para el caso de los derechos fundamentales no puede existir una teoría material de solución de conflictos en torno a los mismos, por lo que tal incertidumbre respecto al resultado del escrutinio de una norma puede esclarecerse a través de la argumentación iusfundamental, metodología sentada bajo la teoría de principios que vinculan la racionalidad y la decisión judicial, que permite al juzgador dar una atribución del grado de intensidad en el que un derecho es afectado o en el que es importante su desarrollo o garantía.

Dicha tarea argumentativa ha tomado preeminencia en la actividad judicial de nuestro país, en donde sin dejar de lado el reconocimiento de similar jerarquía entre los derechos humanos en razón de su interdependencia, para el caso de colisión entre los mismos es posible por una parte, distinguir la dimensión de peso según criterios de validez, y por otra parte, sancionar conductas que violenten derechos fundamentales bajo métodos de examen o herramientas de interpretación que permitan al operador jurídico decidir para cada caso particular.

Entre los métodos a los que ha recurrido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dirimir controversias en relación a los derechos fundamentales, resaltan el test de proporcionalidad, el escrutinio judicial o la interpretación conforme. El examen de proporcionalidad como uno de los métodos argumentativos más utilizados de interpretación, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a

que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional (ponderación).

Sentadas las etapas que conforman este método, el operador jurídico primero debe determinar si la norma o acto impugnado limita, restringe o trastoca de forma alguna un derecho humano. Es decir, será importante el estudio y alcance de los hechos que se invocan, para establecer con certeza si existen circunstancias susceptibles de modificar las condiciones habituales en los que se da observancia al derecho fundamental reconocido en la norma constitucional.

Esta primera etapa constituye un requerimiento para la existencia del subsecuente estudio: si la conclusión tiene un sentido negativo, el examen concluye en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional; de lo contrario, debe pasarse a otro nivel de

análisis. Un ejemplo de la secuencia que lleva el jurista en esta primera parte del método, se puede observar en el *juicio de Amparo 1038/2021* del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. La problemática a dirimir se centró en el estudio de un concepto de violación relativo a la exigencia de la calificación mínima de ocho obtenida en la licenciatura para inscribirse al Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Estomatológicas 2021. La primera etapa concluyó al determinar que en efecto esta condición en el mínimo de calificación requerido a los estudiantes que deseaban participar en la convocatoria al Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Estomatológicas, incidía en el derecho constitucional a la igualdad en su vertiente de acceso a la educación superior, al limitar la inscripción a personas que no obtuvieron ocho de calificación final y general en la licenciatura, lo que tenía un efecto restrictivo en la conducta del quejoso, pues de las constancias que este exhibió junto con su demanda de amparo se advierte que en la licenciatura de cirujano dentista obtuvo como promedio

Los temas de la Justicia, a la mano en un Podcast.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Justicia en Yucatán Radio, en Spotify

siete punto tres.

Partiendo de la certeza de las circunstancias incidentales en torno al derecho reclamado, la fórmula nos remite al estudio secuencial que nos llevará a demostrar si el acto que se reclama se encuentra justificado o no. La fórmula que se deduce del principio de proporcionalidad, como se ha dicho en líneas que preceden, se compone de tres criterios considerados subprincipios, que permiten en forma similar a una ciencia práctica no exacta, llegar a concluir si una ley cumple o no con los requerimientos necesarios para considerar que alcanza la finalidad para la cual fue creada, así como que al aplicar la misma, no se trastocan los derechos fundamentales e incluso propicia la observancia de los mismos. Tales subprincipios se han identificado como: el de adecuación o idoneidad, el de necesidad, y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

La adecuación e idoneidad de la disposición normativa, quedará demostrada cuando es posible afirmar que el acto del cual deriva la afectación reclamada tiende a perseguir los fines de la creación legislativa. La interrogante a resolver lo es ¿A través de la disposición impuesta por la autoridad se puede lograr el propósito de la norma? Al respecto, pudiera afirmarse que el resultado a tal cuestionamiento podría no ser exacto ni encontrar una respuesta correcta única, sino que simplemente se avoca al análisis de la relación entre medios y fines, considerando que aquéllos son racionales en la medida en la que sean adecuados para alcanzar la finalidad propuesta.

El escrutinio que realiza el juzgador refuerza la idea de que la cientificidad del Derecho, se funda en el tener la convicción de que es posible comprobar la existencia de lo plasmado en las letras del legislador. El derecho entonces aparece bajo los aspectos del principio de proporcionalidad, como un sistema de conocimientos, que pueden ser ciertos y/o probables, respecto de un determinado sector de objetos de la realidad legal a los que es posible acceder a través de una adecuada fundamentación metodológica, así como de una labor judicial con técnica propia, que aspira a la obtención y construcción de conocimientos racionalmente comprobables, sin dejar de reconocer que muchos de los conocimientos que aporta nuestra ciencia del derecho tienen validez temporalmente condicionada, justamente porque el objeto de su protección es una sociedad cambiante.

La aplicación del principio de proporcionalidad constituye una herramienta en la interpretación de la norma, y el producto de este trabajo analítico e hermenéutico dependerá de ciertas consideraciones basadas algunas en consideraciones científicas, mientras que otras en

construcciones sociales vinculadas a la buena apariencia y finalidad del derecho; no obstante a ello, también podemos advertir que habrá casos en los que no se podrá hacer un control tan estricto y formal en tal labor analítica, y que incluso el operador jurídico deberá ajustarse a ciertos designios derivados de los principios que encontramos en el apartado orgánico más que el dogmático de nuestra Carta Magna.

Un asunto en el cuál podemos advertir que la idoneidad de la norma puede circunscribirse a la observancia de las atribuciones propias de cada Poder, lo encontramos en el *Amparo en revisión 1629/2004* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual el quejoso planteó la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo así como del "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes". Tal Decreto establecía una exención del impuesto al activo a los contribuyentes cuyos ingresos fueran menores a \$14,700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 MN) anuales, lo que estimaba el quejoso que vulneraba su derecho a la igualdad. La primera Sala ajustó su práctica interpretativa, denominando el criterio de idoneidad bajo el rubro de racionalidad, para determinar que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido.

Luego entonces bajo un escrutinio ordinario y no estricta aplicación de los subprincipios que rigen el método de proporcionalidad, se consideraron legítimas las clasificaciones en norma que resguardaban la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes, como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Por tanto, se concluyó que la medida establecida por el Decreto sí era acorde con sus finalidades, pues bien puede enfocarse a la generación de una mayor inversión en activos productivos, favoreciendo el crecimiento en la creación de empleos, así como el impulso a los pequeños y medianos empresarios.

Por otra parte, se puede considerar que entre los beneficios del método de proporcionalidad es que constituye una respuesta de apariencia positiva en la observancia al principio pro persona, pues es a través del subprincipio de necesidad, se pretende asegurar que la medida a estudio sea suficiente para los objetivos del derecho protegido constitucionalmente, de forma tal, que no se imponga una obligación o deber que implique una

carga injustificada para el gobernado, cuyo incumplimiento le impida u obstaculice en el acceso a tal prerrogativa. En otras palabras, el juzgador deberá responder en esta fase del examen judicial si existen diversas opciones para satisfacer el derecho fundamental que pretende proteger la norma o acto jurídico a estudio y si a través de la medida impuesta se genera una menor afectación al derecho que se considera lesionado por el quejoso, lo que propicia en sí un mayor beneficio a su persona.

El principio *pro persona*, como sustento hermenéutico en el análisis de los derechos humanos, permite acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Por tanto, de dicho escrutinio se acotan aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna otra alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

Ahora bien, en los casos de colisión de derechos fundamentales, las decisiones judiciales apoyadas en el estudio del factor necesidad no necesariamente encuentran justificación científica, pues pareciera que muchas de las decisiones que nuestros tribunales judiciales toman, se encuentran justificadas en el derecho comparado o en elementos de valoración subjetiva. La cualidad progresista del derecho humanitario permite al juzgador hacer una interpretación basada en supuestos comparativos con otros Estados, más allá de que se tenga la certeza de que con la modificación o ajuste en el contenido de nuestras leyes pueda llegarse a la eficaz observancia y protección de los derechos humanos dentro de nuestra nación. ¿Por qué se afirma esto? Porque escasos asuntos de índole judicial son resueltos con base en una investigación empírica.

Una investigación empírica se refiere a cualquier investigación basada en la experimentación u observación, conducida generalmente a responder una pregunta específica o hipótesis. La palabra “empírica” significa que la información es obtenida mediante experiencia, observación y/o experimentación.

Como ejemplo, tomamos los comentarios que García Amado realiza en torno a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), en el *amparo en revisión 237/2014* que analiza el consumo lúdico de marihuana y libre desarrollo de la personalidad, quien sostiene que para determinar si la prohibición del consumo es eficaz no bastaba saber que el consumo aumenta aunque haya prohibición, sino que tendríamos que conocer cuánto aumentaría si no la hubiera.

Para ello se requiere tener información certera sobre otros factores que inciden en el incremento del consumo, como puedan ser ciertas imágenes sociales, la influencia de algunos modelos, determinados patrones culturales, etc. Agrega García Amado: “que haya medidas también eficaces y menos dañosas para la libertad de los consumidores de marihuana, como las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la farmacodependencia como un problema de salud pública, no debe contar como razón para rechazar la prohibición por no aprobar el test de necesidad. Para el objetivo de reducir el consumo y de evitar o aminorar sus efectos nocivos para la salud o el bienestar público, la prohibición y las campañas en cuestión no son medidas alternativas necesariamente, sino que pueden ser complementarias, ya que se sumaría la eficacia de ambas. Hay que reconocer que los jueces y magistrados no son expertos en el uso del método científico, en la utilización adecuada de los datos científicos y en el análisis no sesgado de tales datos, aunado a que, y con una apariencia de labor de inspiración axiológica se cuele un enfoque tecnocrático que a la hora de la verdad tampoco lo es propiamente, sino un ejercicio larvado de una discrecionalidad deliberadamente extendida, a la vez que sutilmente disfrazada.”

¿Podemos entonces hablar de ciencia si el resultado de nuestras sentencias se deduce de un ejercicio racional basado en métodos puramente argumentativos? Considero que no. En el ámbito de interpretación de una norma, más allá de los tecnicismos que tuviera la propia legislación adjetiva, como lo sería lo relativo a la substanciación de un juicio de amparo directo en revisión, es de importante relevancia allegarse de elementos científicos y de investigación que nos lleven a distinguir de qué manera podemos trabajar con una realidad social, que acciones constituyen deberes y obligaciones que nos aproximan al objetivo que protege el derecho humano que se analiza. Y es que, al analizar el sistema de protección de derechos fundamentales, debemos también sentar nuestro juicio en las obligaciones que se tienen como autoridad al tenor del artículo primero de nuestra Constitución, por lo que si bien el estudio de los conceptos de violación podrá

circunscribirse a lo reclamado por el quejoso, en el caso de la interpretación de conceptos normativos es necesario tener en cuenta que la resolución de amparo constituye una real garantía que permitirá dar certeza a la observancia plena de los derechos humanos.

El fallo, con independencia de la labor judicial interpretativa basada en elementos axiológicos y hermenéuticos, no debe pasar por desapercibido el valor científico que se deduce del estudio de una sociedad, que permitirá en conciencia determinar en favor de los justiciables, cuando es pertinente y congruente reafirmar la constitucionalidad del criterio legal o en su caso decretar la inconstitucionalidad normativa, con el ajuste de la misma para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo del Estado mexicano y no retroceso, lo que significa proveer de las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

Habiendo puntualizado ciertas dificultades que pueden encontrarse de un resultado subjetivo en la valoración del subprincipio de necesidad, la etapa de proporcionalidad (ponderación) en la resolución de conflictos entre normas constitucionales, tampoco escapa del efecto positivo o negativo que pudiera tener el libre albedrío del operador jurídico. Es importante recordar que la etapa de ponderación en la resolución de conflictos se suscita entre normas constitucionales, y que por tanto, a la luz del carácter interdependiente e indivisible que guardan las mismas entre sí, se les considera en un mismo grado jerárquico. Alexy señaló que la ley de ponderación se traduce en que "Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción de, o detrimento de, un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer a la otra". Con base en ello, esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar un estudio entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Para lograr lo anterior, en el caso de advertirse conflicto entre normas fundamentales o principios constitucionales, Alexy establece una fórmula de peso que contiene, junto a las intensidades de las intervenciones en

los principios, los pesos abstractos de los principios en colisión y los grados de seguridad de los presupuestos empíricos acerca de la realización y la falta de realización de los principios en colisión, ocasionadas por la medida que se enjuicia.

La ponderación entonces se distingue por ser un ejercicio racional y comparativo entre normas, que dota de una especie de practicidad a la labor judicial, en la que se puede llegar a una respuesta válida para planteamientos entre conflictos normativos. Tales conflictos serán relativos a un caso concreto en el que, con base en el estudio de los hechos que se exponen en una controversia, y por supuesto, a la crítica en la apariencia del buen derecho de la ley impuesta a los justiciables, se llega a la declaración de inconstitucionalidad o invalidez de uno de las normas o principios en conflicto.

En suma a todo lo anterior, el resultado del examen de proporcionalidad resulta volátil porque el juzgador le asigna un valor al principio o norma, que en muchas ocasiones no guarda vínculo cercano al estudio de factores sociales y científicos. Lo que es irrefutable, es que la labor judicial en aspectos de legalidad, es un factor que tiene un alcance general no obstante a que nazca del estudio de conceptos de violación propios a un hecho concreto, por lo que no es ajeno al deber del juzgador de interpretar la norma en favor de la sociedad, con principios propios al sentir del pueblo y a un progreso que beneficie al mayor número de personas posible.

Habrà que cuidar en la secuela procedimental que, con independencia de los argumentos que determinen la valoración de las normas o principios en conflicto, así como la idoneidad y necesidad de las medidas para la observancia de leyes, también exista la posibilidad de allegarse de elementos basados en la experiencia e investigación científica que permitan de igual forma sentar el progreso de la norma en principios democráticos y términos reales de bienestar, para deslindar en la mayor medida posible la tendencia subjetiva que tiene la toma de una decisión jurídica.

**Dra. Lorena Mercedes
Balam Solís**

Doctora en Derechos Humanos
Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Primero Civil
del Primer Departamento Judicial





GALERÍA FOTOGRÁFICA

Representación del Poder Judicial



El Magistrado Presidente Ricardo Ávila Heredia, asistió al homenaje a Felipe Carrillo Puerto, al conmemorarse el 98 aniversario luctuoso del denominado mártir del proletariado nacional.



En sesión solemne del Congreso del Estado se conmemoró el 20 aniversario luctuoso del profesor Pánfilo Novelo Martín, entregando el reconocimiento y medalla que llevan su nombre al profesor Manuel Jesús Rosado Canché. Al evento, encabezado por la diputada presidenta de la Mesa Directiva, Ingrid del Pilar Santos Díaz, asistieron en representación del Poder Ejecutivo, la Secretaria General de Gobierno, María Fritz Sierra, y del Poder Judicial, Magistrado Ricardo Ávila Heredia.



En sesión solemne del Congreso de Yucatán, la diputada presidenta de la Mesa Directiva, Ingrid del Pilar Santos Díaz, acompañada del Gobernador Constitucional del Estado, Mauricio Vila Dosal, y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Ricardo Ávila Heredia, reconoció al empresario Manuel Díaz Rubio, quien recibió la medalla Héctor Victoria Aguilar.

El Poder Judicial del Estado lamenta profundamente el fallecimiento de este reconocido yucateco, acaecido recientemente.



El Magistrado Ricardo Ávila Heredia acude en representación del Poder Judicial al CXV Aniversario de la Gesta Heroica de los obreros mártires de Río Blanco, Veracruz, organizado por la delegación Yucatán de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), encabezada por su dirigente Pedro Oxté Conrado.



Refrendan alianza entre los poderes Legislativo y Judicial

El Congreso del Estado y el Poder Judicial del Estado de Yucatán, llevaron a cabo la firma de un convenio marco de colaboración e intercambio en materia de investigación e información legislativa y judicial, beneficiando con esto las políticas de desarrollo institucional de ambas partes. En la imagen, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, la titular de la Mesa Directiva del Congreso, diputada Ingrid del Pilar Santos Díaz, y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, diputado Víctor Hugo Lozano Poveda.



En representación del Poder Judicial, y acompañando a autoridades estatales y de las fuerzas armadas, el Magistrado Ricardo Ávila Heredia acudió al homenaje con motivo del LXXXIV Aniversario de la Expropiación Petrolera.



El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Ricardo Ávila Heredia, asistió a la sesión solemne del XIX Consejo Universitario, con motivo del 100 Aniversario de la Fundación de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Firma Poder Judicial convenio con la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.os Mexicanos

El Poder Judicial reitera su compromiso de apertura a toda acción para consolidar una justicia más sensible a las necesidades de la sociedad humanista, transparente, eficaz y garantista, expresó el Magistrado Presidente del Poder Judicial, Ricardo Ávila Heredia, al firmar este convenio de colaboración con la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en el marco de las jornadas jurídicas por los 100 años de la fundación de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Acompañando a autoridades estatales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Ricardo Ávila Heredia, asistió a la ofrenda floral y guardia de honor con motivo del CV aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Diálogos sobre Justicia rumbo a la Agenda 2040

Como parte de las acciones hacia la Agenda 2040 y por A convocatoria del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el Poder Judicial del Estado coordinó los Diálogos participativos sobre Justicia, con el objetivo de abordar los retos, oportunidades y dificultades que presenta la justicia en el Estado, como parte de las acciones hacia la Agenda 2040. Se abordaron temas como: la impartición de justicia y mecanismos alternativos de solución de controversias; las tecnologías de la información, Innovación y Mejora Regulatoria; y la administración, transparencia y rendición de cuentas.



Presea al Mérito Humano 2021

El presidente de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Mtro. Carlos Alfonso Murillo Ku, asistió en representación de este Poder Público a la entrega de la presea al Mérito Humano 2021, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el marco de su XXIX aniversario. En esta ocasión la presea fue recibida por Dulce María Caballero Encalada y también, en una ceremonia post mortem, se otorgó a Manuel Jesús Solís Ramírez de la Asociación Yucateca de Padres de Familia Pro Deficiente Mental.



Entrega de certificaciones a mediadores privados

La mediación privada es una vía a la solución de los conflictos que se dan entre particulares de una manera pacífica, así se evita que el conflicto sea más grande y que implique la intervención de las autoridades jurisdiccionales, señaló el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, en ceremonia de entrega de certificaciones a mediadores privados, responsabilidad permanente de la institución y que se ha fortalecido con la difusión de las principales bondades de este instrumento de la impartición de justicia.





Cuadernos Jurisprudenciales del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte

Los jueces dan vida a las normas, ya que sus sentencias son una forma de hacer derecho más allá de la literalidad de la ley, expresó la Directora General del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada de Circuito Ana María Ibarra Olguín, en visita al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán para reunirse con magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el acto, presentó los “Cuadernos jurisprudenciales del Centro de Estudios Constitucionales”, que contiene las resoluciones sobre importantes temas en el país y que busca fortalecer la formación de los operadores jurisdiccionales y los futuros profesionales del derecho.



El 19 de marzo de 1915 entró triunfante a Mérida el General Salvador Alvarado, tras haber derrotado a los golpistas en Blanca Flor, Campeche. Fue gobernador y comandante militar de Yucatán, de 1915 hasta finales de 1917. En la imagen, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, encabeza, junto a autoridades militares y civiles, el homenaje con motivo del aniversario de este importante suceso en la historia de Yucatán.



Jueces de Paz en 70 municipios

Los jueces de paz de los municipios de Kinchil, Maní y Tekom, rindieron compromiso constitucional. En el acto, presidido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Ricardo Ávila Heredia, se les exhortó a conducirse de forma ética, capacitados y en comunicación constante con el Consejo de la Judicatura para desempeñarse adecuadamente en las funciones que la ley les confiere, particularmente en el ámbito civil.

Con esta nueva rendición constitucional ya son 70 los municipios del estado que cuentan con jueces y juezas de paz, quienes tienen jurisdicción en los municipios donde no hay juzgados mixtos y pueden atender ciertos asuntos, acorde con las atribuciones que les otorga la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Ricardo Ávila Heredia y Luis Felipe Esperón Villanueva, así como del Tribunal de los Trabajadores, César Antuña Aguilar, y los Consejeros de la Judicatura, Graciela Torres Garma y Carlos Murillo Ku, acompañaron al Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal a la inauguración del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública.

La reclasificación jurídica en materia penal y sus complicaciones

Lic. Juan Daniel Porcayo González
Lic. Ana Koqueshy Hernández Bocanegra

El proceso acusatorio y oral en México cuenta con diversas etapas para poderle reprochar a una persona su responsabilidad penal en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, a saber: etapa de investigación (inicial y complementaria), etapa intermedia y etapa de juicio oral.

La etapa de investigación inicial comprende todos aquellos actos que se desarrollan a partir de que la víctima u ofendido ha presentado su denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público y culmina con la puesta a disposición del indiciado ante un Juez de control.

Por su parte, la etapa de investigación complementaria da inicio a partir de que el indiciado es puesto a disposición del Juez de control ya sea por medio de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión para formularle imputación tratándose de una persona en libertad, o bien, cuando la audiencia de control satisface los requisitos del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales para calificar de legal la detención y así proceder a formular imputación a una persona detenida.

La formulación de imputación representa la columna vertebral de un proceso acusatorio y oral, ya que a través de este acto el Agente del Ministerio Público le comunica al imputado que sigue una investigación en su contra por haberse perpetrado un hecho delictivo; en dicho comunicado la Fiscalía le debe hacer saber los siguientes elementos: hechos (circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de comisión), clasificación jurídica, grado de participación y la persona que depone en su contra.

Una vez que la formulación de imputación ha sido dada a conocer a la persona en contra de la cual se instruye un proceso penal, la denominación genérica

cambia de un simple indiciado a un imputado, pues es precisamente a través de la formulación de imputación que una persona tiene la oportunidad de defenderse de una manera técnica y adecuada, mediante la elaboración de una teoría del caso.

La teoría del caso es la versión explicativa de los hechos de un sujeto procesal, ya sea fiscal, víctima, ofendido o imputado a través de su defensor y tiene como principal objeto demostrar a una autoridad judicial que su dicho es sin lugar a dudas cierto dependiendo la audiencia de que se trate. Esta teoría del caso se elabora desde la primera audiencia, pero se le da una estructura formal a partir de la formulación de imputación pues para este momento la Fiscalía ha precisado los tipos penales que se le atribuyen al imputado.

En el orden que se siguen las audiencias en materia penal, después de haberse formulado imputación, el Juez de control le pregunta al defensor si tiene alguna aclaración o precisión que hacer y en caso negativo le concede la palabra al imputado para que decida declarar o abstenerse. Acto seguido, la Fiscalía realiza su solicitud de vinculación a proceso junto con los datos de prueba con los que cuenta en la carpeta de investigación para que el imputado decida en que momento se resolverá su situación jurídica.

Con independencia del momento en que decida el imputado resolver su situación jurídica y tras haberse suscitado el debate sobre la vinculación a proceso entre la Fiscalía, asesor jurídico y defensor, un Juez de Control debe proceder a resolver sobre la solicitud de vinculación o no a proceso planteada por la Fiscalía, cuestión que resulta de suma relevancia para el tema que nos ocupa.

Esto es así porque después de haberse suscitado el debate sobre la vinculación a proceso, el Juez de control estará en aptitud de realizar una reclasificación

jurídica del tipo penal correspondiente; siempre y cuando no agrave la situación jurídica del imputado y sin que se alteren de forma alguna los hechos.

Dicha oportunidad de reclasificar, transgrede los derechos del imputado, puesto que, al percatarse la autoridad judicial desde la formulación de imputación de que los hechos no encuadraban en el tipo penal atribuido por la Fiscalía, el momento adecuado de hacer valer dicha reclasificación era justo después de la formulación de imputación y antes del debate de vinculación a proceso, para que el imputado estuviera en condiciones de oponerse a tal acto a través de su respectiva teoría del caso.

Contrario a ello, el hecho de reclasificar después del debate de vinculación a proceso deja en completo estado de indefensión al imputado porque su estrategia de defensa ha variado, ejemplo: se formuló imputación por una tentativa de homicidio y el Juez de Control reclasificó a lesiones. Evidentemente el camino de defensa ha cambiado entre uno y otro tipo penal, trayendo como consecuencia una nueva teoría del caso.

Lo mismo sucede en la hipótesis prevista en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde el Agente del Ministerio Público puede plantear una reclasificación jurídica distinta de la contenida en su escrito de acusación tanto en el alegato de apertura como en el alegato de clausura, con la salvedad de que en esta etapa se le debe otorgar el derecho al defensor de expresarse al respecto y solicitar la suspensión del debate.

El problema que se vislumbra en este momento procesal es que, los alegatos de clausura son las últimas manifestaciones de los sujetos procesales antes de que un tribunal de enjuiciamiento proceda a resolver, es decir, después de desahogar las pruebas y expuestas las teorías del caso, el Fiscal puede solicitar una reclasificación distinta, vulnerando de nueva cuenta los derechos del hasta ese momento acusado, porque su

teoría del caso iba encaminada a desacreditar el tipo penal materia de la acusación y no uno distinto solicitado en audiencia por reclasificación.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en su tesis I.9o.P.265 P (10a.) refiere que, si bien el Juez de Control puede reclasificar los hechos materia de la imputación, también es cierto que antes de resolver la situación jurídica del imputado debe permitirle ejercer su derecho de defensa.

De igual modo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito emitió la tesis III.4o.P.1 P (10a.) en la que estimó que, si el Juez de Control decide “*motu proprio*” cambiar la calificación jurídica de los hechos expuestos por la Fiscalía, debe comunicarlo al imputado y a su defensor, a fin de no trastocar los derechos fundamentales de defensa, audiencia y debido proceso y que estos últimos, puedan expresar alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso.

En síntesis, el momento que se cree oportuno para realizar una reclasificación jurídica en materia penal es justo después de la formulación de imputación y antes de la celebración del debate de vinculación a proceso; dicha determinación debe perdurar durante toda la secuela procesal, incluso en la audiencia de juicio oral evitando vulnerar derechos humanos y fundamentales del imputado.



Lic. Juan Daniel Porcayo González
Maestrante en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad Conacyt, abogado litigante y catedrático en materia penal por la Universidad Privada del Estado de Morelos

Lic. Ana Koqueshy Hernández Bocanegra
Especialista en defensa penal y asesoría jurídica por la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Federación y Maestra en Derecho Probatorio por la Universidad de Toledo, Es.



“PRUDENS”
Sistema de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia
Compilación de precedentes obligatorios y aislados.

Descarga en

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Derecho en las redes



No procede la prisión preventiva oficiosa de manera automática para la tentativa de violación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que la tentativa de violación no es acreedora a prisión preventiva oficiosa de manera automática. Lo anterior, debido a que en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), no se encuentra expresamente señalada la medida cautelar para ser aplicada en los casos de tentativa.

La Primera Sala de la SCJN, al resolver sobre un asunto de Ciudad Victoria, Tamaulipas, consideró –por mayoría de los ministros que la integran–, que el juez de la causa aplicó indebidamente el Código Nacional de Procedimientos Penales al dictaminar la disposición a la tentativa de violación, puesto que el Código sólo indica la prisión preventiva como medida cautelar, y no señala como tal el delito en grado de tentativa.

La medida cautelar es una restricción impuesta por el Juez de Control para asegurar la presencia del acusado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo y la comunidad, o evitar la obstrucción del procedimiento, lo que será aplicado directamente si la violación es consumada. Determinando así que esta medida no debía ser aplicada automáticamente para el acusado de forma generalizada, sino que cada juez debe actuar según las circunstancias de cada caso particular.

Sin embargo, el voto en contra a este proyecto argumentó que la tentativa de violación

se considera grave, para fines de que el Ministerio Público ordene la detención del sospechoso en caso de urgencia. A su vez, en el proyecto del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo –aplicado al caso–, señala que la prisión preventiva oficiosa será aplicada únicamente en los casos expresados en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La Suprema Corte llega a la conclusión –por extensión–, de que la descripción típica como tal de la tentativa de violación no se encuentra prevista en el artículo 19 constitucional, ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Esta imposición debe usarse conforme al principio de subsidiariedad, el cual consiste en que se aplicará la ley más conveniente al caso, permitiendo extender la prisión preventiva siempre que sea considerada necesaria según la situación individual, y no ser aplicada de manera inmediata al no haber sido consumado el delito.

Esta sentencia también tiene su fundamentación legal en convenciones en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino como excepción a una medida cautelar, y debe ser tomada en segundo plano.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en este tipo de asuntos no es conveniente generalizar y tener la misma resolución para todos los casos por el hecho de ser similares, ya que cada uno cuenta con sus propias características; en tal virtud, el máximo Tribunal indicó que el Juez está determinado a llevar el debido proceso y tendrá que tratar cada asunto de manera particular.

Lo anterior puede consultarse en: t.ly/asUp.

Derecho en las redes



Derecho de acceso a la información relevante y/o esencial en materia de salud reproductiva

El día 29 de enero del 2022 se publicó un boletín que informa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Pleno, resolvió el análisis del artículo 68, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, cuya reforma fue publicada el 9 de enero de 2020, que dispone que la información y orientación en materia de planificación familiar que se otorgue en comunidades indígenas deberá proporcionarse en español y lengua maya.

Dado el contenido del artículo anterior mencionado, consideró que la falta de inclusión de otras lenguas indígenas en dicho párrafo objetado vulnera los derechos constitucionales, puesto que la información relevante y/o esencial en materia de salud reproductiva debe contemplar a todos los grupos vulnerables, incluyendo otros grupos indígenas –lo que no contempla la norma estatal–, contrario al parámetro de regularidad constitucional.

Por tanto, la SCJN invalidó el último párrafo del artículo mencionado de la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Asimismo, señaló que la disposición impugnada establecía las únicas lenguas en las que se debía entregar información sobre planificación familiar a las comunidades indígenas, y no se actualizaba, en suplencia de la queja, la obligación de consultar a los

pueblos y comunidades de manera previa a la expedición de la norma. Lo anterior debido que el promovente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), argumentó y manifestó que era discriminatorio y contrario al derecho de igualdad, salud y acceso a la información al no contemplar la existencia de personas con distintos dialectos a los establecidos en el párrafo del artículo debatido.

De conformidad con los derechos establecidos en la Constitución, el Pleno de la Corte precisó que el acceso a la información en una materia como lo es el derecho a la salud constituye un deber oficioso a cargo del estado, de acuerdo con los artículos 2º, 4º y 6º, y por ello el Estado debe tomar las medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.

Fuente: Acción de inconstitucionalidad 109/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de esa entidad de 9 de enero de 2020, mediante Decreto 167/2020. Boletín consultable en: t.ly/OEhL



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Tener presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad, y advertir que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.



Tu yo'olal ojéela'anil ya'abach toop ts'o'ok yúuchul ti' ya'ab máako'obe', ku páajtal yila'ale' chéen le k'ub óol yéetel chiimpolal kun beetbil tio'be', leti' kun chiikbesik jump'éeel ma'alob meyajjeets'el yéetel uts.

Compromiso social | **Meyajil Kaaj**



Entrega de títulos de la Especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes

El Poder Judicial del Estado de Yucatán entregó los primeros 28 títulos a igual número de graduados de la “Especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes”, primera especialidad de la institución que ingresa al Sistema Educativo Nacional, aportando así a la sociedad yucateca a los primeros profesionistas en esta área del derecho penal.

La ceremonia de entrega de documentos que validan oficialmente los estudios de quienes conforman esta primera generación integrada por dos grupos, se llevó al cabo en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia.

Esta entrega constituye un hito en el ámbito de capacitación del Poder Judicial de Yucatán, dado que es la primera ocasión en la que se obtiene un Registro con Validez Oficial, además de que se trata de una especialidad que contribuye a cumplir con lo establecido en las leyes locales, nacionales y convenios internacionales, los cuales establecen que el sistema de justicia que se aplica a los adolescentes, niños y niñas, debe contar con personal especializado.

La especialidad tiene por objetivo desarrollar en sus estudiantes competencias específicas para la comprensión y el ejercicio profesional en el sistema integral de justicia para adolescentes, a través de una

formación enfocada en los aspectos biopsicosociales, las tendencias globales y la evolución tecnológica que afectan la forma de vida de la niñez y del adolescente.

Entre otros temas se abordan el desarrollo evolutivo, la niñez y la adolescencia, psicopatología del niño, procesos asociados a conductas disociales, evolución del sistema de justicia para adolescentes, seminario de justicia oral con adolescentes, proceso de reinserción social, y seminario de derechos humanos.

Las personas que recibieron título son: Alejandra del Socorro Chávez Montes, Ana Cristina Pereyra Castillo, Carlos Alfonso Tzab Kú, Edwin Enrique Andrade Espadas, Elizabeth Paulina Vázquez Lugo, Gladys Ramírez Paredes, Gudelia Guadalupe Cauich Romero, Julio César Ramírez Carrillo, Miguel Ángel Tzab Kú, Alma Rosa González Arceo, María Danila Dzul Tec, Máximo Javier Pacheco May, Luis Alberto Chablé Anquino, Mayté Rubí Alvarado Nah, Luis Felipe Esperón Villanueva, Eugenia Caridad Ortiz Uc, Isabel Cristina Balam Chacón, Yanet del Rocío Rodríguez Tilán, Hugo Enrique Candelaria Cambrano, María del Mar Carballo Lara, Blanca Paulina Quintal Santamaría, Oscar Eduardo Medina Cruz, Cassady Manuel Rodríguez Echeverría, Hayté María de la Luz Xavier Lugo, Jorgina Andrea Esperón Espinosa, María Elena Carlos Hoil, Milagros Iliana Aguilar Espadas, Silvia Pamela Getina Bautista. *(Fuente: Unidad de Comunicación Social)*

El Poder de la Mediación en Sede Judicial

La mediación empodera a las personas al permitirles resolver sus problemas, con lo cual se ciudananiza la justicia, expresó el reconocido catedrático e investigador, Dr. Javier Gorjón Gómez, al impartir la conferencia “El poder de la mediación en sede judicial”, realizada para conmemorar los primeros 12 años de la entrada en funcionamiento del Centro Estatal de Solución de Controversias (CESC) del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En el marco también del Día Internacional de la Mediación, expuso que los servicios de mediación que ofrece el Poder Judicial permiten a las personas, desde su propia decisión y voluntad, con apoyo de un mediador, llegar a acuerdos y reconstituir sus vínculos, constituyéndose en una fuente de poder para que sean las personas mismas quienes gestionen su propio bienestar y felicidad.

Previo al inicio de la conferencia, que se transmitió en línea en las redes sociales del Poder Judicial, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, agradeció la participación del Dr. Gorjón Gómez, e invitó a reflexionar sobre los servicios que ofrece el Centro de



Mediación del Poder Judicial de Yucatán, para que las propias personas, sin un proceso judicial, puedan solucionar pacíficamente sus conflictos con menores afectaciones a ellos mismos y a sus familias, y restaurar así, con menos daños, el tejido social.

Reconoció el trabajo de los facilitadores del Poder Judicial y detalló que a través de las certificaciones que la institución otorga se cuenta hoy en día con más de 100 mediadores privados en el Estado.

En este evento, fungieron también como anfitriones la Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos, impulsora de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Yucatán, y el Consejero Presidente de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Estado, Carlos Alfonso Murillo Kú. *(Fuente: Unidad de Comunicación Social)*

Conferencia
“El Poder de la Mediación en Sede Judicial”,
disponible en:
https://youtu.be/nsbl_dRyKvY





Actividades institucionales de sensibilización en Derechos Humanos e Igualdad de Género



Conferencia “Aspectos prácticos de la Sustracción Internacional de Menores”

En México cada vez se presentan más casos que tienen que ver con aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que implican tanto el principio del Interés Superior del Menor, como sus derechos a la justicia, a un juicio justo, a la asistencia legal y a un juez natural; y en los cuales los jueces deben aplicar controles basados en las normas locales, pero también en convenios internacionales para proteger a la niñez, manifestó el Magistrado de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero en el foro en línea que sobre el tema organizó la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado.

Conferencia: “Aspectos prácticos de la Sustracción Internacional de Menores”, disponible en:
<https://youtu.be/akyATbVPUK8>



Conferencia “Del 8 de marzo al 8 de marzo, el largo camino de la Igualdad”

En el marco del Día Internacional de la Mujer, se realizó esta conferencia, a cargo de la Dra. Dulce María Sauri Riancho”, con el propósito de reconocer y analizar los avances de la paridad entre hombres y mujeres, a través de los diferentes sucesos políticos y sociales del año previo.

Conferencia disponible en: <https://youtu.be/-fodL18rwLw>



Primera Asamblea Ordinaria 2022 de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, A.C. (CONATRIB)



En la sede del Poder Judicial del Estado de Puebla, y con la presencia del gobernador de la entidad, Miguel Barbosa Huerta, el Presidente de la CONATRIB, magistrado Rafael Guerra Álvarez, subrayó que al seno de esta asociación se lleva a cabo un esfuerzo serio y detallado por consolidar las grandes reformas nacionales que requieren cada uno de los órganos judiciales que la integran.

Subrayó que la Conatrib busca replicar entre los integrantes –como Yucatán– sistemas como la oficialía de partes virtual, la generación de citas, la digitalización de archivos y la conectividad institucional, que ya funcionan en algunos poderes judiciales.

En la Asamblea participa, en representación del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, el magistrado presidente Ricardo Ávila Heredia.

En la agenda de trabajo se trataron temas con integrantes de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como de la implementación de la justicia laboral.

Magistrado Ricardo Ávila Heredia, Vicepresidente Región Sureste de la Conatrib



La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (Conatrib) eligió para la región sureste del país, al Magistrado Ricardo Ávila Heredia como su Vicepresidente.

El Magistrado Enrique Priego Oropeza (Tabasco) fungirá como Vocal, y la región se integra también con los Magistrados Virginia Leticia Lizama Centurión (Campeche) y Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde (Quinta Roo).

CONSEJO DE LA JUDICATURA



Reconocen trayectoria de juzgadores Aurea Astrid Aranda Matos y Sergio Marfil Gómez

El pleno del Consejo de la Judicatura de Yucatán otorgó sendos reconocimientos a los jueces Aurea Astrid Aranda Matos y Sergio Marfil Gómez por tres décadas de servicio, contribuyendo laboralmente para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de nuestra institución. *(Fuente: Unidad de Comunicación Social)*





¿Ya escuchaste
nuestro
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,
para tener acceso a todos los episodios.

